

OBJETO PRECIO Y CUANTÍA

10/09 MODO DE REFLEJAR EL IVA EN LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA

Inclusión del IVA en las ofertas económicas de los contratos administrativos. Consulta sobre el modo de reflejar el IVA en el modelo de proposición económica que se anexe a los Pliegos-Tipo que aprueben los órganos de contratación. Examen del nuevo tratamiento del IVA en el artículo 129 de la LCSP que exige que el modelo de proposición económica inste a los licitadores a indicar el «importe» (cuota tributaria a repercutir) del IVA, y no el porcentaje o tipo de gravamen aplicable. Referencia a la jurisprudencia y a la doctrina de la JCCA en materia de subsanabilidad de los defectos existentes en la documentación de los licitadores ¹.

Solicitado informe, al amparo del convenio de asistencia jurídica suscrito el 1 de diciembre de 2005 entre la Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre, Sociedad Anónima (SEITTSA) y el Ministerio de Justicia (Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado), sobre la forma de reflejar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en el modelo de proposición económica que figura como anexo a los Pliegos de Cláusulas para la contratación de obras de SEITTSA, se emite el mismo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En el escrito de consulta se hace constar lo siguiente:

«Establece el último párrafo del apartado 2 del artículo 75 de la Ley de Contratos del Sector Público: “En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración”.

¹ Dictamen de la Abogacía General del Estado de 26 de marzo de 2009 (ref.: A.G. Entes Públicos 28/09). Ponente: Raquel Ramos Vallés.

El modelo de proposición económica del Pliego-Tipo de Cláusulas aprobado por esta Sociedad establece:

“...se compromete en nombre (propio o de la empresa a quien represente), a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones:

Por la cantidad de..... euros (en cifra, IVA excluido).

IVA de..... euros (en cifra).”

Con estos antecedentes, en el acto de apertura de proposiciones económicas pueden darse varias situaciones:

a) Que el licitador al fijar el importe del IVA, éste no se corresponda exactamente con el 16% de la oferta.

b) Que en lugar de incluir el importe en cifra, refleje tan sólo el porcentaje del 16%.

Ante esta situación surgen dudas sobre la actuación que debe tomar la Mesa en el acto de apertura. ¿Debe excluir la oferta cuando el importe del IVA no sea exactamente el correspondiente al 16% de su oferta? En este caso hay que tener en cuenta que en el acto de apertura es imposible calcular por la Mesa el importe exacto del IVA en todos y cada uno de los licitadores y tendría que posponerse la decisión a un acto posterior, el de comprobación y comunicar la decisión a todos y cada uno de los licitadores. ¿Se tendría que solicitar al licitador que muestre su conformidad con la cifra exacta que corresponda al 16% del IVA?

En el supuesto de que el licitador refleje el porcentaje del 16% exclusivamente, sin fijar el importe en cifra, ¿se debe excluir su proposición? ¿Se debe solicitar que corrija su proposición, estableciendo el importe en cifra? ¿Y si una vez fijado su importe en cifra no concuerda exactamente con el 16%?

A la vista de lo anterior, entiende esta Dirección Administrativa que sería muy conveniente que en el modelo de proposición económica se estableciera que tan sólo se plasme el porcentaje del IVA vigente en el momento de presentación de proposiciones, ya que de este modo se evitaría que las Mesas de Contratación pudieran adoptar soluciones diferentes ante posibles casos iguales, dadas las variantes que, como hemos expuesto, pueden darse.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Se formula consulta sobre la posibilidad de que el modelo de proposición económica que figura como anexo a los Pliegos-Tipo de Cláusulas de Contratación aplicables a los contratos armonizados que celebre SEITTSA exija, además de la indicación del precio ofertado por el licitador, la del porcentaje del IVA vigente en el momento de presentación de

10/09 las proposiciones, en lugar del importe correspondiente al referido impuesto.

Como ha señalado la Abogacía General del Estado en anteriores ocasiones (informe A.G. Educación, Política Social y Deporte 2/08, de 28 de julio de 2008), la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se aparta en materia de IVA de la regulación precedente. Efectivamente, la LCSP no sólo no contiene un precepto similar al artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), con arreglo al cual «siempre que en el texto de esta Ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo indicación expresa en contrario», sino que expresamente impone la exclusión del IVA tanto en la fijación del precio del contrato (art. 75.2), como a efectos de calcular su valor estimado (art. 76.1), exigiendo igualmente el desglose del IVA, como partida independiente, en las proposiciones económicas que presenten los licitadores.

A este último respecto, el artículo 129.5 de la LCSP dispone que:

«En la proposición económica deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.»

El precepto transcrito, cuya redacción coincide con la recogida inicialmente en el proyecto de ley presentado por el Gobierno, impone a los licitadores la obligación de indicar en sus proposiciones económicas, como partida independiente, el importe del IVA, impuesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.Uno de su Ley reguladora (Ley 37/1992, de 28 de diciembre), deberá ser siempre repercutido como partida independiente a los entes públicos destinatarios de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas.

La inclusión del importe del IVA en el precio ofertado por los licitadores –prevista bajo la vigencia del TRLCAP–, suscitaba el problema (examinado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) en su informe 07/08, de 29 septiembre) de la desigualdad que podría plantearse en la fase de adjudicación de los contratos entre aquellos licitadores que están sujetos al mencionado Impuesto y aquellos otros que, o bien no están sujetos al mismo, o bien están sujetos pero exentos. Efectivamente, al incluirse el IVA en el precio ofertado por los licitadores, podía darse el supuesto de que una oferta fuera más baja que las demás, pero no necesariamente más barata, si se trataba de un licitador no sujeto o exento del IVA que, por tal motivo, no hubiese incluido en su oferta el importe del referido impuesto. En la regulación de la LCSP, el IVA forma parte del precio del contrato, aunque su importe se mencione separadamente (Informe de la JCCA 43/08, de 28 de julio). Pero la exigencia de que se exprese el importe del IVA como partida independiente permite al órgano de contra-

tación comparar los precios realmente ofertados por los licitadores, evitando en la valoración del precio, como criterio de adjudicación, tratamientos discriminatorios y no igualitarios proscritos por los artículos 1 y 123 de la LCSP.

Pues bien, siendo el artículo 129 de la LCSP una norma que, por su contenido («Proposiciones de los interesados»), se incardina en la fase de preparación o adjudicación contractual, ha de entenderse que el mismo resulta plenamente aplicable a los contratos armonizados que celebre la Sociedad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 20.2 y 174 de la LCSP.

De la literalidad del precepto transcrito, que alude al «importe» del IVA, se desprende que lo que el legislador impone a los licitadores es la indicación, en sus proposiciones económicas, de la cifra a la que ascendería la cuota tributaria del referido impuesto, esto es, la cifra resultante de aplicar a la base imponible (el precio ofertado por el contratista que resulte adjudicatario) el correspondiente tipo de gravamen. Siendo clara la redacción del artículo 129.5 de la LCSP, no resulta admisible una interpretación («in claris non fit interpretatio») con arreglo a la cual los licitadores hayan de consignar en sus proposiciones económicas no el importe del IVA (o cantidad que deba ser repercutida a la Administración o entidad contratante), sino el porcentaje (tipo de gravamen) del IVA vigente al tiempo de presentar sus proposiciones.

Dado que lo que se consulta es el contenido del modelo de proposición económica que el órgano de contratación haya de incorporar a los Pliegos-Tipo que apruebe, la respuesta no puede ser otra que la de sujeción del órgano de contratación al mandato contenido en el artículo 129.5 de la LCSP. En consecuencia, el modelo de proposición económica anexo a los Pliegos-Tipo que apruebe el órgano de contratación ha de exigir que los licitadores reflejen, como partida independiente, el importe del IVA que haya de ser repercutido.

II. Sentada la anterior conclusión, procede examinar la forma de resolver las situaciones a las que se alude en el escrito de consulta, referidas a los supuestos en los que: i) los licitadores reflejen en sus proposiciones económicas el importe del IVA, pero incurriendo en error en el cálculo de la cifra expresada, y ii) los licitadores no recojan en sus proposiciones la cifra del IVA que deba ser repercutido, tal y como exige el modelo de proposición económica, sino el porcentaje de IVA vigente y que se ha de aplicar a su oferta económica.

La cuestión que se suscita es la de si tales defectos han de considerarse como causas de exclusión de la proposición económica o si, por el contrario, han de tratarse como defectos subsanables, planteándose, en esta última hipótesis, cuál es el procedimiento adecuado para efectuar la subsanación.

Con carácter general cabe recordar que la jurisprudencia ha adoptado un criterio antiformalista a la hora de apreciar el carácter subsanable o no

10/09 de los requisitos exigidos a los licitadores para participar en los procedimientos de contratación, en el entendimiento de que la exclusión de los mismos por defectos subsanables en su documentación puede ser contraria al principio de concurrencia.

Dicho criterio antiformalista se expone con claridad en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004 (Ar. 415/2005) que, con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, de la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo (sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), y de la doctrina de la JCCA (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), declara lo siguiente:

«El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia..., así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995.»

Con base en el mencionado principio antiformalista, se han considerado subsanables, entre otros, los siguientes defectos:

– La falta de acreditación de la suficiencia de los poderes de los representantes (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1973 y de 22 de noviembre de 1984, entre otras muchas, e informe de la JCCA 27/04, de 2 de junio de 2004).

– La falta de inclusión en la documentación administrativa de una garantía provisional constituida en fecha anterior a la de terminación del plazo de presentación de proposiciones, sobre la consideración de que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos, y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (Informe de la JCCA 48/02, de 28 de febrero de 2003, con cita de los informes 56/96, de 18 de octubre de 1996; 26/97, de 14 de julio de 1997; 37/97 y 44/97, ambos de 10 de noviembre de 1997; 23/99, de 30 de junio de 1999; 6/00, de 11 de abril de 2000; y 31/00, de 30 de octubre de 2000).

– La inclusión del resguardo acreditativo de la constitución de la garantía provisional en un sobre distinto al exigido en los Pliegos (sentencia de 4 de octubre de 1994, Ar. 7515).

– La falta de acreditación del cumplimiento del requisito de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias (sentencias del Tribunal

Supremo de 28 de septiembre de 1995 (Ar. 6689) y de 28 de mayo de 2002, Ar. 7254), que se considera un requisito subsanable máxime «...cuando la legislación de contratación de las Administraciones públicas no puede contener una regulación de la materia impositiva o tributaria, correspondiendo a los órganos de contratación velar por el cumplimiento de los requisitos de la adjudicación, pero no por los requisitos fiscales de los licitadores, en donde han de limitarse a ejercer un control meramente formal del cumplimiento de los mismos en la fase de adjudicación del contrato».

– La falta de firma de la proposición económica (STS de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995).

Sobre la base de la referida doctrina antiformalista, procede examinar la subsanabilidad o no de los defectos consistentes en el error en la consignación del importe del IVA en la proposición económica, o en fijación en dicha proposición del porcentaje del IVA en lugar de su importe, a los que se refiere la consulta.

El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 21 de octubre, por el que se aprobó el todavía vigente Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), dispone lo siguiente:

«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la haga inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal de que lo uno o la otra no alteren su contenido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.»

De acuerdo con la doctrina antiformalista examinada, cabe entender que los dos defectos que se examinan son susceptibles de subsanación. Así:

A) Por lo que se refiere a la fijación en la proposición económica de un importe erróneo del IVA que haya de ser repercutido, la subsanabilidad de este defecto se desprende de los siguientes argumentos:

1.º En primer lugar, aunque de los artículos 81 y 83 del RGLCAP pudiera inferirse que el trámite de subsanación es únicamente aplicable a los defectos advertidos por la Mesa en la documentación administrativa, de la que no forma parte la proposición económica, lo cierto es que el artículo 84 del citado RGLCAP, al regular taxativamente los supuestos de rechazo de las proposiciones, viene a admitir implícitamente la subsanabilidad del resto de defectos que no constituyan causa de rechazo o exclusión, siendo así que el propio Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de subsanar defectos, como la falta de firma, que afecten a las proposicio-

10/09 nes económicas (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995, antes citada).

2.º La JCCA ha efectuado una interpretación antiformalista del artículo 84 del RGLCAP, invocando la doctrina del Tribunal Supremo con arreglo a la cual en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, y así, en el dictamen 23/08, de 29 de septiembre de 2008, consideró subsanable un defecto consistente en un error de cálculo, al entender que «la omisión de la multiplicación por 15 expresada en el modelo de proposición no impide que el órgano de contratación pueda ponderar el resultado de la misma habida cuenta que es ilusorio pretender interpretar que la oferta realizada, que obviamente está referida a una quinceava parte del periodo total de ejecución del contrato y que coincide con la ponderación anulada que se expresa en la cláusula sexta, pueda ser considerada como comprensiva de la totalidad del contrato, y que realizada tal multiplicación coincide con el tipo de licitación establecido...».

Cabe entender, en consecuencia, que los errores de cálculo que resulten evidentes en las proposiciones económicas pueden ser objeto de subsanación. Con mayor motivo ha de serlo la errónea consignación del importe del IVA, que es una partida cuya cuantificación viene impuesta por la normativa tributaria y sobre la que el licitador no tiene poder de disposición.

3.º El error de cálculo que se examina afecta a un aspecto tributario sobre el que, de acuerdo con la jurisprudencia aludida, los órganos de contratación se han de limitar a efectuar un control meramente formal, siendo en principio subsanables los defectos formales y no esenciales que afecten a la documentación de los licitadores.

Además, por ser la cuota tributaria del IVA un concepto cuyo importe viene predeterminado por lo dispuesto en la normativa tributaria aplicable, la subsanación de un error de cálculo que afecte a la misma ni entraña una estrategia poco limpia del licitador (que en todo caso tendrá que repercutir, en caso de resultar adjudicatario, la cuantía del IVA que resulte procedente), ni tiene virtualidad para producir resultados sorpresivos en perjuicio del resto de licitadores, puesto que la valoración de las ofertas ha de efectuarse por el órgano de contratación en función de los precios ofertados, y no del importe del IVA indicado por los licitadores en sus proposiciones económicas (informe de la JCCA 07/08, antes citado). Procedería entonces, en atención a la jurisprudencia expuesta, su subsanación.

4.º El cálculo erróneo del porcentaje del IVA aplicable a la oferta del licitador no constituye, objetivamente, ninguno de los supuestos que el artículo 84 del RGLCAP enumera como causas de rechazo de las proposiciones (falta de concordancia entre la proposición y la documentación examinada y admitida, proposición que exceda del presupuesto base de licitación, proposición que varía sustancialmente del modelo establecido,

proposición que comporta error manifiesto en el importe de la proposición, o reconocimiento por el licitador de error o inconsistencia en su proposición que la haga inviable).

Ello partiendo de la premisa inexcusable de que cualquier corrección del error padecido por el licitador en el cálculo del IVA pasa por la inalterabilidad del precio ofertado por el mismo en la proposición económica. Dicho de otro modo, el error susceptible de subsanación ha de consistir única y exclusivamente en un cálculo defectuoso del porcentaje del IVA a repercutir (operación matemática consistente en multiplicar el precio ofertado por el licitador por el tipo de gravamen del IVA aplicable, y en dividir el resultado entre 100), permaneciendo en todo caso inalterable el importe del precio ofertado por el licitador en la proposición económica.

5.º Finalmente, constituye una regla general en nuestro ordenamiento jurídico que el simple error de cálculo no produce efectos invalidantes, sino que tan sólo da lugar a su corrección. Así, en el ámbito del Derecho privado el artículo 1266 del Código Civil dispone, al regular el error como vicio del consentimiento, que «el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección». De forma análoga, en el Derecho administrativo el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite a las Administraciones Públicas corregir, en cualquier momento, los «errores materiales, de hecho o aritméticos» existentes en sus actos, sin que se asocie a los mismos una eficacia invalidante.

Siendo el error que se examina un simple error de cálculo en el que el licitador habría incurrido al calcular el porcentaje de IVA aplicable a su oferta, lo procedente es no asociar a dicho error una eficacia invalidante del consentimiento, permitiendo su subsanación.

B) Por lo que se refiere al segundo de los defectos que se examinan (falta de indicación, en la proposición económica, del importe del IVA –tal y como exige el modelo de proposición económica anexada a los Pliegos–, con sustitución de la indicación de dicho importe por una genérica mención al porcentaje del IVA que resulte aplicable), partiendo de la aludida subsanabilidad de los defectos formales que afecten a las proposiciones económicas y de la interpretación no formalista del artículo 84 del RGLCAP, cabe entender que se trata de una variación no sustancial del modelo establecido que, por no alterar el sentido de la proposición económica, no tiene entidad suficiente como para justificar el rechazo de la proposición.

Y ello por cuanto que, como se ha indicado, el importe del IVA a repercutir viene impuesto por la normativa tributaria, siendo así que reflejar el porcentaje del IVA aplicable al precio ofertado en lugar del importe del IVA a repercutir no constituye una alteración ni del precio ofertado en la proposición económica, ni del quantum o cuota tributaria a repercutir sino, sencillamente, una opción del licitador que no se ajusta ni al modelo

10/09 de proposición económica ni, lo que es más importante, al mandato recogido en el artículo 129.5 de la LCSP.

Así las cosas, y debiendo considerarse subsanables los dos defectos que se examinan, procede examinar, en último término, la forma o procedimiento en que el órgano de contratación ha de instar la subsanación.

III. A diferencia de lo que ocurre en los supuestos de fijación, en la proposición económica, no del importe del IVA, sino del porcentaje o tipo de gravamen aplicable –circunstancia que se desprende del simple examen de la proposición económica–, la comprobación de si el importe del IVA a repercutir expresado por los licitadores en sus proposiciones económicas es o no correcto precisa inexcusablemente de una labor de cálculo que la Mesa de Contratación no puede efectuar en el acto público de apertura sin ocasionar retrasos o dilaciones considerables en el desenvolvimiento del propio acto público, con el consiguiente perjuicio para los asistentes al mismo. En consecuencia, salvo que se trate de un error manifiesto que, sin necesidad de cálculo, se desprenda del simple examen de la proposición económica, la comprobación habría de efectuarse por la Mesa en un momento posterior.

Ahora bien, el procedimiento o forma de subsanación aplicable depende de la concreta virtualidad del defecto padecido y del momento temporal en el que éste puede desplegar sus efectos.

En este punto se consideran de especial relevancia las consideraciones efectuadas por la JCCA en el ya citado dictamen 07/08, de 29 de septiembre, en el que, partiendo de la premisa de que «en el precio del contrato debe incorporarse el importe devengado en la ejecución del mismo en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido», se examina, como cuestión distinta, si debe tenerse o no en cuenta el importe del IVA a la hora de valorar el precio como criterio de adjudicación del contrato. Y, con el fin de evitar «la aparente desigualdad que podría plantearse con respecto a la adjudicación de los contratos entre aquellos licitadores que estén sujetos al pago del Impuesto y aquellos que no lo estén», la JCCA concluye que «la valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido».

Si, de acuerdo con lo indicado, el importe del IVA no ha de considerarse en la valoración del precio como criterio de adjudicación, los errores de defectos que, en la expresión del importe del referido impuesto, existan en las proposiciones económicas de los licitadores tampoco resultan determinantes en dicha fase, en la que, consecuentemente, carece de sentido imponer un trámite de subsanación generalizado. Se trataría, en suma, de efectos no invalidantes ni excluyentes de la proposición económica, a efectos del artículo 84 de la LCSP.

No obstante, y como quiera que el importe del IVA forma parte del precio del contrato y que el artículo 129.5 de la LCSP impone la inclusión

de su importe en las proposiciones económicas de los licitadores, parece lógico entender que alguna virtualidad práctica ha de tener el defecto consistente en la errónea indicación de su importe. Y, excluida dicha virtualidad en la fase de valoración del precio, necesariamente ha de reconducirse la misma al momento posterior en el que, valorados los importes de las ofertas económicas (sin considerar a tal efecto el importe del IVA), proceda verificar la exactitud del licitador que haya de resultar adjudicatario y con quien se haya de formalizar ulteriormente el contrato.

Por todo lo expuesto, y a salvo siempre de la facultad de la Mesa de verificar la correcta indicación del IVA en las proposiciones económicas presentadas por los licitadores, lo que sí se considera necesario es que, en todo caso, se compruebe la exactitud del importe del IVA de la proposición presentada por el licitador que haya de resultar adjudicatario, confiéndole expresamente plazo de subsanación. Y ello:

– En primer lugar, porque el importe del IVA, que como se ha indicado es parte del precio del contrato, ha de recogerse necesariamente en el documento de formalización del contrato, que no debe reflejar ningún error en este punto.

– En segundo lugar, por la incidencia que el error padecido por el licitador pudiera tener en el ámbito tributario, a efectos de una ulterior repercusión a la Administración o entidad contratante del importe del IVA erróneamente consignado en la proposición económica, y/o del reflejo erróneo de dicho importe en la contabilidad interna del sujeto pasivo.

– Finalmente, por la conveniencia de evitar situaciones (de todo punto inadmisibles) en las que el adjudicatario, entendiendo vinculada a la Administración o entidad contratante por al importe erróneo (y no subsanado) del IVA incluido en su proposición económica, pretendiese luego compensar el IVA de más que, en su caso, hubiese de repercutir, con un correlativo ajuste a la baja del precio en su día ofertado.

En atención a todo lo expuesto, este Centro Directivo formula las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. El artículo 129.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, exige a los licitadores que indiquen en sus proposiciones económicas, como partida independiente, «el importe» (no el porcentaje o tipo de gravamen) del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido a la Administración o entidad contratante, por lo que el modelo de proposición económica que se anexe a los Pliegos-Tipo de Cláusulas de Contratación ha de ajustarse a dicho mandato legal.

Segunda. De acuerdo con el criterio antiformalista que la jurisprudencia y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa han estable-

10/09 cido en materia de subsanación de los defectos que afecten a la documentación de quienes participen en los procedimientos de contratación, se consideran defectos subsanables y no invalidantes tanto el error de cálculo del importe del IVA que deba ser repercutido, como la indicación, en la proposición económica, del porcentaje o tipo de gravamen del IVA aplicable, en lugar del importe del IVA a repercutir.

Tercera. Para la subsanación de los defectos mencionados en la conclusión precedente deberán tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas en el fundamento jurídico III del presente informe.